



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 0099 00

Asunto: Inadmite Demanda

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. El artículo 245 del C.G.P indica: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (negrillas propias), en este sentido la parte ejecutante, deberá:

1.1. Indicará donde ese encuentra los originales de los títulos valores aportados en copia y que presenta para la ejecución; manifestará que lo aportará al despacho cuando sea requerido.

2. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid -19, sumado a las restricciones para acudir personalmente al despacho, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos valores que pretende ejecutar dentro del presente proceso.

3. De conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que dispone: *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**¹, clasificados y numerados”* (negrillas propias) y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

3.1 En el hecho primero determinará claramente quien es el deudor y quien es el acreedor.

3.2. En el acápite de los hechos, indicará las particularidades de modo, tiempo y lugar en el que el deudor suscribió los documentos cartulares presentados para el cobro.

3.3 Manifestara en los hechos de la de manda las particularidades de los títulos valores aportados para el cobro, es decir, si estos en su origen fueron pagarés en blanco, y de ser así, si existe carta de instrucciones, cuando fueron completados etc.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá:

4.1 Atendiendo a la independencia axiológica de cada título valor, se servirá solicitar de forma ordenada cada pretensión, es decir, numerara de forma ascendente y consecutiva cada ítem de las pretensiones, ejemplo, capital de pagare, interés de mora, interés corriente etc.

5. A fin de evitar futuras nulidades, y atendiendo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se servirá indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificación del deudor *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, deberá:

¹ Determinado, significado RAE: **1.** adj. Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.

6.1 En el acápite de procedimiento se expone: “*EJECUTIVO SINGULAR con base en el art. 467 y siguientes del C.G.P*”, en este sentido se servirá indicar cual de los procedimientos pretende iniciar, pues el art. 467 y siguientes del C.G.P se regula el procedimiento para la adjudicación de la garantía real o la efectividad de la garantía real y no el procedimiento singular; aclarará esta confusión.

7. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, en aras de facilitar el trámite de estas y procurar por un mejor orden del expediente digital.

8. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

El abogado Gabriel Jaime Machado Mejía portador de la T.P. 51.340 del C.S. de la J., actúa en calidad de endosatario para el cobro en favor de Bancolombia S.A.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso
(Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdce02c4f80b9d75451178c39cf8898c92306a7e51203a9d05127dbbf51484f

Documento generado en 06/04/2021 08:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>